



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

**DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS**

**INFORME N° 049/2008-DCSD DE LA DENUNCIA
N° 0801-08-108 VERIFICADA EN LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**

Tegucigalpa, MDC.

Noviembre 2008



Tegucigalpa, MDC; 15 de enero, 2009
Oficio N° 037-2009-DPC

Licenciada
Rebeca Santos
Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)
Su Despacho

Señora Ministra:

Adjunto encontrará el Informe N° 049/2008-DCSD de la Investigación Especial practicada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 (Reformado) de la Constitución de la República y los Artículos 3 y 5 (numerales 1, 3 y 12), 41, 42 (numerales 1, 2 y 4), 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 100, 101, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 122, 139, 182 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Como resultado de nuestra investigación, se han evidenciado situaciones irregulares que dan lugar a responsabilidades civiles por la cantidad de CINCUENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L.50,000.00) mismas que serán tramitadas y notificadas a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Asimismo se encontraron irregularidades que han generado la formulación de responsabilidades administrativas las que se encuentran en proceso de análisis y resolución; e indicios de responsabilidad penal la cual será remitida al Ministerio Público.

Atentamente,

Renán Sagastume Fernández
Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) referente a la Denuncia N° 0801-08-108, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

1. Irregularidades en el otorgamiento del permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de Canal 8 a la Presidencia de la República de Honduras.
2. Uso excesivo de profesionales del derecho independientes a los que laboran tiempo completo y se encuentran asignados en la unidad de Asesoría Legal.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Verificar el proceso utilizado en el otorgamiento del permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de Canal 8 a la Presidencia de la República.
2. Verificar si existe justificación legal que acredite la contratación de procuradores independientes para llevar a cabo los trámites legales del proceso en relación al otorgamiento del permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de Canal 8 a la Presidencia de la República.



CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHO N° 1

DENEGACION DE SOLICITUD DE PERMISO Y LICENCIA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION DE TELEVISION NACIONAL MEDIANTE CANAL 8, A LA SOCIEDAD MERCANTIL TELEUNSA S. DE R. L.; OTORGADO AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS BAJO EL FORMATO ATSC PARA EL SERVICIO DE LA TELEVISIÓN TERRENA DIGITAL (TTD) DE MANERA IRREGULAR.

De acuerdo a la investigación especial realizada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), se verificó que con fecha **11 de enero de 2005**, la sociedad mercantil TELEUNSA, S. de R. L., presentó solicitud a efecto que se le autorizara instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión en banda VHF pretendiendo utilizar el canal 8 de televisión en la ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortés, Tela, La Ceiba, Danlí y Choluteca, con su respectiva red de enlaces en la banda de 4.4 a 5 GHZ; asignando CONATEL a dicha solicitud el N° 20050118SM27. **(Ver anexo 2)**

En **fecha 11 de agosto de 2005**, CONATEL, emite la resolución N° AS-454-05, en la cual resuelve denegar la solicitud presentada por la sociedad mercantil TELEUNSA, S. de R. L., argumentando que se basan en lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; entre otros considerandos dicha solicitud fue denegada porque según CONATEL, la asignación solicitada corresponde a canales de TV que son adyacentes a otros canales de TV previamente autorizados en el país, y que la planificación existente para canales analógicos de TV, por la misma naturaleza de esta tecnología, no utiliza los canales adyacentes por las posibles interferencias potenciales generadas por el tipo de modulación analógica empleada y que consistentemente a través del tiempo la posición de CONATEL siempre ha sido contraria a la asignación de canales de TV adyacentes en el país. **(Ver anexo 3)**

Ante la resolución N° AS-454-05 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la sociedad mercantil TELEUNSA, S. de R. L. interpuso recurso de reposición; por no estar ajustada a derecho siendo en consecuencia improcedente, de acuerdo a las motivaciones de la presente resolución y los preceptos legales invocados en la misma, solicitando apertura de pruebas con el objetivo de demostrar técnicamente que si es factible la aprobación de la frecuencia solicitada, tal como lo aseveró el Presidente de CONATEL en declaraciones vertidas en fecha 11 de octubre de 2006 a la radioemisora Radio América, las cuales fueron debidamente documentadas por la empresa Servicios Profesionales de Telecomunicación, en la cual dicho funcionario en respuesta a una interrogante de uno de los periodistas que le entrevistaban, manifestó, entre otras cosas, “...la evolución de la tecnología ha indicado que pueden actuar canales adyacentes...”. **(Ver anexo 4)**



En virtud del recurso de reposición interpuesto por TELEUNSA S. de R. L., CONATEL emitió la resolución N° AS-333-06 de **fecha 3 de mayo de 2006**, declarando sin lugar dicho recurso, confirmando la Resolución AS-454-05 del 11 de agosto de 2005. **(Ver anexo 5)**

Por lo antes expuesto la sociedad mercantil TELEUNSA, S. de R. L., en fecha **19 de junio de 2006**, interpuso ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, demanda de Nulidad o Anulabilidad, en su caso de un acto administrativo que infringe el ordenamiento jurídico al no tener base legal para haber sido emitido. Que se reconozca la situación jurídica individualizada del titular del derecho subjetivo violado y pleno restablecimiento, que se ordene el ordenamiento de un título habilitante consistente en la licencia para instalar, operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión para Canal Ocho (8) y asignación de frecuencia en la banda 4.4–05 GHz, así como la correspondiente indemnización de daños y perjuicios causados por la emisión del acto administrativo ilegal y arbitrario, que se abra el juicio a pruebas”. La presente demanda ingresó bajo expediente N° 309-06, se realizaron las publicaciones de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y Diario El Heraldo en fecha de **29 de junio de 2006**. **(Ver anexo 6)**

En la evacuación y proposición de pruebas, se llevó a cabo el nombramiento del Perito Reynaldo Narváez Puerto, Ingeniero Electricista Industrial, con los siguientes objetivos: a) Constatar si las mediciones de las frecuencias generadas por la señal producidas por los canales 7 y 9 causan o podrían causar interferencia o tienen presencia en el segmento del espectro que pueda corresponderle a canal 8, o por el contrario si este canal causa o causaría interferencia en las frecuencias anteriores. b) Constatar si las mediciones de las frecuencias generadas por la señal producida por el canal 6 de Tegucigalpa causa interferencias o si tiene presencia en la frecuencia generada por los canales adyacentes. c) Que se determine si existe un impedimento técnico para la autorización y funcionamiento pleno de los canales adyacentes; el resultado del perito, entre otros fue el siguiente: 1) Todos los canales analizados mantienen sus transmisiones dentro de los 6 MHz asignados para tal efecto. 2) Se ha constatado que las mediciones de las frecuencias generadas por las señales producidas por los canales 7 y 9 no causan interferencia o tienen presencias en el segmento del espectro que le corresponde a canal 8; y 3) Como conclusión general basándose en el resultado de las mediciones, el antecedente existente de transmisiones de canales adyacentes y la calidad de televisión acostumbrada a irradiar por los actuales canales de televisión consideramos que no existe, un impedimento técnico determinante para el funcionamiento de canales adyacentes. **(Ver Anexo 7)**

En fecha **24 de enero de 2007**, la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, solicita a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) le asigne el Canal 8 para la prestación de radiodifusión de televisión a nivel nacional bajo el estándar digital. Dando respuesta a la solicitud CONATEL, emitió la resolución N° AS-155/07 de fecha **12 de abril de 2007**, otorgando a favor de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, permiso para que instale, opere y preste el servicio de radiodifusión por televisión bajo el formato ATSC para el servicio de la televisión terrena digital (TTD), en virtud de haber cumplido con los requisitos, dicho permiso fue autorizado por quince (15) años, bajo la frecuencia 180-186, para el Canal 8, con una polarización de la antena horizontal y una anchura de la banda de 6 MHz. **(Ver Anexo 8)**



El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en fecha **15 de mayo de 2007**, dictó Sentencia Definitiva en la demanda ordinaria con N° 309-06, y **FALLA: PRIMERO:** Declarar procedente, la acción incoada por el Abogado Jorge Leonidas Calderón Lainez, en su condición de apoderado legal de la empresa mercantil TELEUNSA S. de R. L. por no ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado (Resolución N° AS-454-05 de fecha 11 de agosto de 2005). En consecuencia se anula totalmente. **SEGUNDO:** Se reconoce la situación jurídica individualizada del demandante, y para su pleno restablecimiento se adoptan las medidas siguientes: 1) Se ordena a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a otorgar a la sociedad TELEUNSA S. de R. L. el título habilitante consistente en la licencia para operar una red de radiodifusión de televisión de la banda VHF (canal 8), con transmisores en las Ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortés, Tela, La Ceiba, Danlí y Choluteca y asignación de frecuencias en la banda 4.4-05 GHZ para enlazar la red principal. 2) Asimismo una red de retorno entre San Pedro Sula y Tegucigalpa, y 3) Conceder dos frecuencias en la banda que asigne CONATEL para operar sistemas de unidades móviles en las ciudades de San Pedro Sula y Tegucigalpa. **TERCERO:** Se declara sin lugar los daños y perjuicios solicitados por no haber sido probados en juicio.- **Y MANDA:** Que si dentro del término legal no se interpone recurso alguno, quede firme la presente sentencia y para efectos de su ejecución, líbrese atenta comunicación judicial con las inserciones del caso, al señor Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que proceda a cumplirla de forma inmediata, ya que de no hacerlo así se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley de esta Jurisdicción, debiéndose acompañar a la misma el expediente administrativo contentivo del acto impugnado, previo desglose y constancia de la Secretaría del Despacho.- **SIN COSTAS.- NOTIFIQUESE. (Ver anexo 9)**

Sobre esta sentencia fue interpuesto por el apoderado legal de CONATEL recurso de reposición y subsidiariamente apelación, ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en fecha **18 de mayo de 2007**, dictando sentencia dicha Corte en fecha **8 de octubre de 2007**, **FALLA: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Adán Elvir Gerzhofer, apoderado del Estado de Honduras a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.- **SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **15 de mayo de 2007**, dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central y que aparece del folio número quinientos cincuenta y siete frente (557f.) al folio número quinientos sesenta y uno frente (561f.) de la pieza principal de autos.- **Y MANDA:** Que luego que adquiera el carácter de firme esta sentencia se devuelva al Juzgado de su procedencia por medio de la certificación correspondiente, a efecto de que proceda de conformidad con lo resuelto.- **SIN COSTAS. NOTIFIQUESE. (ver anexo 10)**

En vista de lo anterior con fecha 22 de octubre de 2007, el apoderado legal de CONATEL, presentó escrito ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo; cuya suma contiene lo siguiente: Se manifiesta intención de interponer el recurso de casación por infracción de Ley. Que se remitan los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia; Mismo que fue admitido según auto de fecha 26 de octubre de 2007. **(Ver Anexo 11)**. Por lo que en fecha 20 de mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia.- Sala Laboral Contencioso Administrativo, emite sentencia y **FALLA: 1) DECLARANDO NO HABER LUGAR** a la admisión del recurso de casación en sus dos motivos. **2) SIN COSTAS.- Y MANDA:** Que



con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los fines legales consiguientes. **(Ver anexo 12)**

Una vez agotados los procedimientos legales en la instancia antes detallada la sentencia adquirió el carácter de firme y fue notificada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por lo que dicha Comisión, emitió la resolución **N° AS327/08, de fecha 5 de agosto de 2008**, la cual resuelve: PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las resoluciones N° AS333/06 de fecha 3 de mayo de 2006, misma que declara sin lugar el recurso de reposición contra la resolución AS454/05 de fecha 11 de agosto de 2005, ambas emitidas por CONATEL, de acuerdo a los motivaciones de la presente resolución. SEGUNDO: Por orden del Juzgado de lo Contencioso Administrativo según sentencia emitida en fecha 15 de mayo de 2007 misma que adquirió el carácter de firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuando fuera remitida la comunicación judicial el 29 de julio de 2008: Otorgar a favor de la empresa TELEUNSA S. de R. L. sujeto a los términos y condiciones previstas en la presente resolución, ampliación de la licencia para que preste el Servicio de Radiodifusión de Televisión en el Canal 8 de televisión en VHF en el formato analógico NTSC en las ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortés, La Ceiba, Danlí y Choluteca; que de acuerdo a la legislación vigente se clasifica como un servicio de difusión que por su utilización y naturaleza es de carácter público y de libre recepción. TERCERO: Otorgar a favor de la empresa TELEUNSA S. de R. L. nueva licencia para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión en formato analógico NTSC autorizado en este mismo acto debiendo cumplir con las condiciones técnicas de operación. **(Ver anexo 13)**

Sin embargo en Numeral Quinto de la misma Resolución AS327/08 CONATEL manifiesta: se le informa a la empresa TELEUNSA S. de R. L. que la banda de 1.4 a 4.9 GHz está ampliamente utilizada por muchos operadores previamente autorizado a las presentes diligencias, por lo que no se puede recomendar ninguna porción libre en esa banda para poder asignar los enlaces solicitados. Por lo tanto se recomienda que se sirva replantear su petición en cuanto a sus enlaces de los sitios de transmisión en otra banda como la banda 11 GHz o en 17 GHz. donde hay disponibilidad y al poder satisfacer lo ordenado por el Juzgado en la sentencia. Estas recomendaciones también son válidas y necesarias para el caso de los enlaces de retorno de la Ciudad de San Pedro Sula hacia la Ciudad de Tegucigalpa.

En relación a lo planteado en el párrafo que antecede observamos que no existe frecuencia en el espectro, ya que según lo manifestado por CONATEL se encuentra ocupado por el Canal 8 del Ministerio de la Presidencia, misma que fue asignada en el transcurso del litigio promovido ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, por la empresa TELEUNSA S. de R. L., quien había solicitado dicha frecuencia con anterioridad ante CONATEL, la que fue denegada por parte de CONATEL, argumentando que pueden existir posibles interferencias potenciales generadas por el tipo de modulación analógica empleada y que consistentemente a través del tiempo la posición de CONATEL siempre ha sido



contraria a la asignación de canales de TV adyacentes en el país; sin embargo se demostró en el transcurso del juicio en la evacuación y proposición de pruebas, mediante el nombramiento del Perito Reynaldo Narváez Puerto, Ingeniero Electricista Industrial; el resultado del perito, entre otros fue el siguiente: 1) Todos los canales analizados mantienen sus transmisiones dentro de los 6 MHz asignados para tal efecto. 2) Se ha constatado que las mediciones de las frecuencias generadas por las señales producidas por los canales 7 y 9 no causan interferencia o tienen presencias en el segmento del espectro que le corresponde a canal 8; y 3) Como conclusión general basándose en el resultado de las mediciones, el antecedente existente de transmisiones de canales adyacentes y la calidad de televisión acostumbrada a irradiar por los actuales canales de televisión consideramos que no existe, un impedimento técnico determinante para el funcionamiento de canales adyacentes.

HECHO N° 2

CONTRATACION DE PROFESIONAL DEL DERECHO POR CONATEL MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN EL JUICIO PARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSISTENTES EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR CONATEL EN LA ASIGNACIÓN DEL CANAL 8; TENIENDO EN SU NOMINA, PERSONAL A TIEMPO COMPLETO CON LA DEBIDA PREPARACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA.

En relación a la excesiva contratación de profesionales del derecho independientes, se comprobó que CONATEL realizó la contratación de la profesional del derecho: Abogada Diana Flores Lanza, mediante Contrato Privado para la Prestación de Servicios Profesionales en fecha 5 de noviembre de 2007, cuyo alcance de los servicios profesionales se obliga a lo siguiente: análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la nulidad de los actos administrativos consistentes en las resoluciones emitidas por CONATEL en la asignación del Canal 8, interpuesta por la sociedad mercantil denominada TELEUNSA S. de R. L., el monto del contrato es de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00) pagaderos al formalizar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Según la información proporcionada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante oficio N° CNT-0262-2008, en los numerales del seis (6) al ocho (8), informan que los profesionales del derecho que laboran a tiempo completo en CONATEL son siete (7) en total, distribuidos así: Cinco (5) oficiales legales, una Sub- Directora y el Director Legal.

Justificando la contratación de profesionales independientes para acciones espacialísimas en casos concretos, cuyo contrato es por un total de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00), para un solo proceso judicial. **(Ver Anexo 14)**

El Abogado Adán Elvir Gerzhofer empleado permanente de CONATEL estuvo representando a la Institución de una manera diligente en el desarrollo del juicio, por lo que consideramos innecesaria la contratación de la profesional del derecho antes mencionada,



a quien le sustituyeron el poder en fecha 1 de noviembre de 2007 para representar a CONATEL ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar la contratación antes mencionada CONATEL, no cuenta con un instrumento legal que regule estas situaciones por lo que de acuerdo a lo investigado no se justifican dichos pagos indistintamente del exceso de trabajo como lo hacen ver en su nota antes descrita.

Incurriendo en un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por la cantidad de CINCUENTA MIL LEMPÍRAS (L. 50,000.00), por la contratación indebida de un profesional del derecho, teniendo en su nómina, personal a tiempo completo con la debida preparación académica y experiencia laboral para este tipo de juicios.



CAPITULO III

PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDAD

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formulan responsabilidades civiles solidarias, por un monto total de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00)**. A las cuales, al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de las siguientes personas:

1- Abogado Rasel Antonio Tome Flores, Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado la contratación de la profesional del derecho Diana Flores Lanza en el análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la nulidad de los actos administrativos; teniendo al Abogado Adán Elvir Gerzhofer empleado permanente de CONATEL quien estuvo representando a la Institución de una manera diligente en el desarrollo del juicio.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria, con los señores Gustavo Lara López y Edwin Torres Cruz Comisionados Propietarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MONTO: CINCUENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L. 50,000.00).

2- Señor Gustavo Lara López, Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado la contratación de la profesional del derecho Diana Flores Lanza en el análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la nulidad de los actos administrativos; teniendo al Abogado Adán Elvir Gerzhofer empleado permanente de CONATEL quien estuvo representando a la Institución de una manera diligente en el desarrollo del juicio.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria con los señores Rasel Antonio Tome Flores, Comisionado Presidente y Edwin Torres Cruz Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MONTO: CINCUENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L. 50,000.00).



3- Señor Edwin Torres Cruz, Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado la contratación de la profesional del derecho Diana Flores Lanza en el análisis, estudio, evacuación de consultas verbales y escritas, participación en reuniones, revisión de expedientes administrativos, redacción de escritos y manejo del recurso de casación contra la sentencia recaída en el juicio para la nulidad de los actos administrativos; teniendo al Abogado Adán Elvir Gerzhofer empleado permanente de CONATEL quien estuvo representando a la Institución de una manera diligente en el desarrollo del juicio.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil Solidaria con los señores Rasel Antonio Tome Flores, Comisionado Presidente y Gustavo Lara López Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

MONTO: CINCUENTA MIL LEMPIRAS NETOS (L. 50,000.00).



CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

La responsabilidad antes descrita se está formulando con base a los preceptos legales siguientes:

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas



DE LA LEY DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 95

La ejecución de la sentencia la dictará el Tribunal que la hubiere emitido en primera instancia y se llevará a cabo por medio del órgano que hubiere producido el acto objeto de la acción.

Artículo 96

Luego que sea firme la sentencia, el Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ordenará su ejecución por medio del órgano correspondiente, al cual se le librá comunicación para que adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Cuando se declare la nulidad de un acto, de carácter particular o general, y firme que sea la sentencia, quedará sin efecto el acto de que se trate, correspondiéndole a la administración demandada actuar de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 101

Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, serán sancionados conforme a lo establecido en el Artículo 349 del Código Penal Común, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren por los daños y perjuicios que causaren a los interesados.

En todo caso, al infractor se le aplicará una multa por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que se hará efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podrá ser menor de Quinientos Lempiras ni mayor de Cinco Mil Lempiras.

Artículo 102

Los servidores públicos a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en la obediencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito ante el Tribunal, las alegaciones pertinentes.

La renuncia del funcionario requerido por el Juzgado o el vencimiento del periodo de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si ello se produce después de haber recibido la comunicación que le mandaba cumplir la sentencia.

Si los supuestos del párrafo anterior ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplaza al funcionario deberá darle cumplimiento de inmediato.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.



En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley: 1.-..., 2.-... 3. Las instituciones desconcentradas.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

Artículo 37

Objeto. El sistema de control primordialmente tendrá por objeto:

Numeral 3

Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;

Numeral 4

Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;

Numeral 7

Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.



Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 80

Responsabilidad Solidaria. El Superior Jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere imposibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones del control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los inculcados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 85

IMPUGNACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES. Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa.

Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 95

Acción Civil. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la Republica, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

Artículo 100

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L.1, 000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

Numeral 5

Facilitar o permitir, por acción u omisión que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios.

Artículo 101

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.



DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 62

INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando del examen de los actos o hechos se descubrieren indicios de responsabilidad penal del funcionario responsable de la entidad u órgano, el Auditor Interno procederá de inmediato a ponerlo en conocimiento del Tribunal, quien previa verificación de los hechos lo notificará al Ministerio Público, sin esperar que termine la fiscalización, investigación o actuación que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República.

Cuando en el curso de una Auditoria o investigación haya indicios de haberse cometido un ilícito, el jefe del equipo de la Auditoria, preparará un informe especial, sin esperar la finalización de la auditoria o investigación iniciada.

Artículo 118

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

Numeral 1

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos:

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

Artículo 120

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El superior jerárquico será solidariamente responsable con el servidor público reparado cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno.

Cuando varias personas resultaren responsables del uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad, las personas naturales o



jurídicas que no siendo servidores públicos, si se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

Artículo 182

PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

Numeral 4

Facilitar o permitir, por acción u omisión que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios.

DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

Inciso f

Facilitar o permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios, el doble del valor defraudado, sin que en ningún caso sea inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni mayor de Un Millón de Lempiras:

Inciso g

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00)

Artículo 8

El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.



Artículo 9

El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

Artículo 10

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico.

Artículo 13

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y producto se depositara en la cuenta que señale el Tribunal.

Artículo 14

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionara por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.

Artículo 15

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la republica para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



CAPITULO V

CONCLUSIONES

En la investigación especial practicada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) se concluyó lo siguiente:

Se comprobó que CONATEL denegó la solicitud de permiso y licencia para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión nacional y asignación de canal 8 a la empresa mercantil TELEUNSA S. de R. L., siendo uno de los principales argumentos de CONATEL para la denegatoria, el hecho de que no se utilizan los canales adyacentes por las posibles interferencias potenciales generadas por el tipo de modulación analógica, lo cual fue desvirtuado con el informe presentado por el Perito Reynaldo Narváez Puerto, Ingeniero Electricista Industrial quien fuera nombrado por el Juzgado en el transcurso del juicio, obteniendo con el resultado de las mediciones, el antecedente existente de transmisiones de canales adyacentes y la calidad de televisión acostumbrada a irradiar por los actuales canales de televisión **consideró que no existe, un impedimento técnico determinante para el funcionamiento de canales adyacentes.**

Lo expuesto en el párrafo que antecede lo ratifica el mismo Señor Rasel Antonio Tome Flores Presidente de CONATEL con las declaraciones vertidas en fecha 11 de octubre de 2006 a la radioemisora Radio América, las cuales fueron debidamente documentadas por la empresa Servicios Profesionales de Telecomunicación, en la cual dicho funcionario en respuesta a una interrogante de uno de los periodistas que le entrevistaban, manifestó, entre otras cosas, **“...la evolución de la tecnología ha indicado que pueden actuar canales adyacentes...”**

El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia definitiva en fecha 15 de mayo de 2007, a favor de la empresa mercantil TELEUNSA S. de R. L., declarando procedente la acción incoada por el Abogado Jorge Leonidas Calderón Laínez en su condición de apoderado legal de la empresa mercantil TELEUNSA S. de R. L. por no ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado (Resolución N° AS-454-06 de fecha 11 de agosto de 2005), en consecuencia se anula en su totalidad.

Dicha sentencia fue confirmada tanto en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como declarado no ha lugar el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia.

En fecha 12 de abril de 2007 mediante la Resolución AS-155-07 la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) autorizó el permiso para operar Canal 8 a la Secretaría de la Presidencia de la República; (con pleno conocimiento del litigio que se estaba desarrollando en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo), por quince (15) años, bajo la frecuencia 180-186 MHZ, en virtud de haber cumplido con los requisitos; a pesar de que la empresa mercantil TELEUNSA S. de R. L. tenía entablada una demanda contra CONATEL por la denegatoria del permiso; es procedente observar que a la Secretaría de la Presidencia de la República, CONATEL, le asignó la frecuencia 180-186 MHZ, tal como lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha 11 de febrero de 1999.



Es importante señalar que en el transcurso del juicio fueron realizadas las publicaciones de Ley en el Diario Oficial La Gaceta y Diario El Heraldó en fecha 29 de junio de 2006, hecho que acredita que las autoridades de CONATEL tenían conocimiento que la empresa mercantil TELEUNSA S. de R. L., había entablado un juicio en virtud de la denegatoria por la solicitud del Canal 8 de Televisión, faltando dichos funcionarios, al otorgar la frecuencia en litigio a la Secretaría de la Presidencia de la República, a las Normas de Conducta Ética, del Código de Conducta Ética del Servidor Público en el Capítulo III del Artículo 6 (numeral 4), que dice: Actuar, cuando exista discrecionalidad, con transparencia, integridad, honestidad y responsabilidad. Ningún acto discrecional debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por la Ley y el interés colectivo. Los actos discrecionales deben ser siempre motivados con una explicación clara sobre las razones de hecho y jurídicas que los fundamentaron. En ningún caso los actos discrecionales deben obedecer a un interés o beneficio personal de quien adopta la decisión o de terceras personas naturales o jurídicas a quienes el servidor público desee beneficiar indebidamente.

En relación a la sentencia emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, CONATEL da cumplimiento en forma parcial a lo ordenado en dicha sentencia ya que manifiestan en la Resolución AS327/08 que la banda de 1.4 a 4.9 GHz está ampliamente utilizada por varios operadores (Canal 8 otorgado a la Secretaría de la Presidencia de la República) previamente autorizado a las presentes diligencias, por lo que no se puede recomendar ninguna porción libre en esa banda para asignar los enlaces solicitados. Por lo tanto se recomienda que se sirva replantear su petición en cuanto a sus enlaces de los sitios de transmisión en otra banda como la banda 11 GHz o en 17 GHz. Donde hay disponibilidad y al poder satisfacer lo ordenado por el Juzgado en la sentencia, incurriendo en desacato a la autoridad.

En atención al fallo judicial a favor de la sociedad mercantil TELEUNSA S. de R. L., CONATEL emitió la resolución N° AS327/08, en donde otorga la licencia para el uso del espectro radiológico, en la prestación de servicio de radiodifusión de televisión en formato analógico a favor de TELEUNSA S. de R. L., anulando las resoluciones denegatorias que había emitido, además manifiesta CONATEL en su parte resolutoria de la misma resolución en el numeral QUINTO, entre otras cosas, “que la banda de 1.4 a 4.9 GHz está ampliamente utilizada por muchos operadores previamente autorizado a las presentes diligencias, por lo que no se puede recomendar ninguna porción libre en esa banda para poder asignar los enlaces solicitados”, por lo tanto, consideramos que CONATEL debe dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia correspondiente, tal como lo contempla la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los artículos: 95, 96, 101 y 102 que expresan: Artículo 95.- La ejecución de la sentencia la dictará el Tribunal que la hubiere emitido en primera instancia y se llevará a cabo por medio del órgano que hubiere producido el acto objeto de la acción.

Artículo 96.- Luego que sea firme la sentencia, el Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ordenará su ejecución por medio del órgano correspondiente, al cual se le librá comunicación para que adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Quando se declare la nulidad de un acto, de carácter particular o general, y firme que sea la sentencia, quedará sin efecto el acto de que se trate, correspondiéndole a la administración demandada actuar de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior.



Artículo 101.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, serán sancionados conforme a lo establecido en el Artículo 349 del Código Penal Común, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren por los daños y perjuicios que causaren a los interesados.

En todo caso, al infractor se le aplicará una multa por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que se hará efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podrá ser menor de Quinientos Lempiras ni mayor de Cinco Mil Lempiras.

Artículo 102.- Los servidores públicos a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en la obediencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito ante el Tribunal, las alegaciones pertinentes.

La renuncia del funcionario requerido por el Juzgado o el vencimiento del periodo de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si ello se produce después de haber recibido la comunicación que le mandaba cumplir la sentencia.

Si los supuestos del párrafo anterior ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplaza al funcionario deberá darle cumplimiento de inmediato.

Esta situación ha provocado que existan dos operadores con el mismo número de canal utilizando la misma frecuencia y CONATEL no puede determinar qué implicaciones posteriores pueden derivar una vez que TELEUNSA inicie operaciones, además a pesar del fallo judicial a su favor, TELEUNSA no puede prestar el servicio de radiodifusión de televisión en formato analógico Canal 8, ya que el espectro radioeléctrico es insuficiente porque ya está ocupado por la frecuencia otorgada a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

Respecto a la excesiva contratación de profesionales del derecho independientes, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), cuenta con siete (7) profesionales del derecho contratados a tiempo completo al servicio de la Institución, distribuidos así: Cinco (5) oficiales legales, una Sub-Directora y el Director Legal; sin embargo CONATEL contrató a la Abogada Diana Flores Lanza mediante Contrato Privado para la prestación de servicios profesionales en fecha 5 de noviembre de 2007, por un monto de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00) pagaderos al formalizar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia en el juicio N° 309-2006.

Justificando dichas contrataciones para acciones especialísimas en casos concretos, para un solo proceso judicial, a pesar de que el Abogado Adán Elvir Gerzhofer empleado permanente de CONATEL estuvo representando a la Institución de una manera diligente en el desarrollo del juicio, por lo que consideramos innecesaria la contratación de la profesional del derecho antes mencionada, a quien le sustituyeron el poder en fecha 1 de noviembre de 2007 para representar a CONATEL ante la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y arbitrariamente el contrato fue suscrito el 5 de noviembre.

Con respecto al contrato, se comprobó que este fue suscrito una vez que el juicio ya casi había finalizado, o sea cuando el pleito ya tenía sentencia definitiva firme; asimismo todas las actuaciones judiciales realizadas por esta profesional del derecho se contraen a incidentes de nulidades, recusaciones y denuncias, no se consideran acciones especialísimas, sino del conocimiento de todo profesional del derecho; y que asimismo CONATEL, no cuenta con un instrumento legal que regule estas situaciones por lo que de acuerdo a lo investigado no se



justifican dichos pagos, considerándose innecesaria la contratación de la profesional del derecho mencionada.

Incurriendo en un perjuicio económico en contra del patrimonio del Estado por la cantidad de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00).

Asimismo encontramos hechos de importancia que han originado la formulación de responsabilidades administrativas las que se encuentran en proceso de análisis y resolución, e indicios de responsabilidades penales que serán remitidas al Ministerio Público.



CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

A los Señores Miembros del Tribunal Superior de Cuentas

Decidir la aplicación de multa de conformidad al Reglamento de Sanciones del Tribunal Superior de Cuentas a los señores: Rasel Antonio Tome Flores, Gustavo Lara López y Edwin Torres Cruz, Comisionado Presidente y Comisionados Propietarios, respectivamente, de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL); por haber denegado arbitrariamente la solicitud presentada por la sociedad mercantil TELEUNSA S. de R. L., consistente en la licencia para instalar operar y prestar el servicio de radiodifusión de televisión para Canal 8; careciendo de fundamento legal la Resolución N° AS-333-06 emitida por CONATEL en fecha 3 de mayo de 2006; por haber violentado el Código de Conducta Ética del Servidor Público, Artículo 6, numeral 4; y por no dar cumplimiento al fallo judicial dictado por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo al existir dos operadores con el mismo numero de canal.

Recomendación N° 2

A los Comisionados de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

- a) Dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en fecha 15 de mayo de 2007 en la demanda ordinaria con número 309-06.
- b) Regularizar la situación referente a la existencia actual de dos operadores con el mismo número de canal, utilizando la misma frecuencia, y que el Canal otorgado por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo a la empresa demandante sea técnicamente operable.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias